



JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00409-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a la revisión, de la solicitud de amparo de pobreza, incoada por la demandada **NUBIA GUTIERREZ DE BECERRA**, observando que en lo esencial cumple con los requisitos de Ley, para lo cual se procede así:

Respecto al amparo de pobreza deprecado por la demandada, manifiesta que realiza esta petición por cuanto sus recursos económicos no le permiten el pago de un abogado o el trámite del proceso.

La Institución del Amparo de Pobreza o “del beneficio para litigar sin gastos”, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por éste sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

La parte demandada también podrá solicitar el amparo de pobreza, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas.

El Consejo de Estado, en auto proferido dentro del proceso Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432) del 16 de junio de 2005, al respecto considero:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Al respecto el profesor Hernán Fabio López señala¹:

“opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 161 del C.P.C., que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad, advirtiéndose que este beneficio igualmente lo vemos aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción, como atrás se demostró”.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pag 449.



Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador.

De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”

Con la afirmación hecha por la demandada, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genera el trámite de la defensa dentro de la presente Litis; el Despacho considera que se estructuran las condiciones exigidas por los artículos 151, 152 del Código General del Proceso, por lo que se accederá al pedimento; valga decir, y se le designara apoderado judicial, con el objeto que a su nombre la siga representando durante todo el trámite del proceso, sin que por ésta labor se genere ningún pago de honorarios profesionales.

Así las cosas, el Juzgado **ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Accédase al amparo de pobreza solicitado por la demandada **NUBIA GUTIERREZ DE BECERRA,** por cumplir con las exigencias de los artículos 152 y 153 del CGP y en consecuencia se le exonera de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y a no ser condenada en costas, e igualmente se designa a la **Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA** como su apoderada judicial, para los fines señalados en el segmento considerativo, esto es, para que la siga representando durante todo el trámite del proceso, sin que por esta labor se genere ningún pago de honorarios profesionales. Líbrese la comunicación para poner en conocimiento su designación y remítase por secretaria de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

La abogada designada debe observar lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO